



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes del abogado JOSE DIDIER GÓMEZ ARIAS, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.275.988 portadora de la T.P 118.396 del CS de la J., verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Además, se le informa al Señor Juez que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendarado el diecinueve (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley.

Asimismo, se informa que el representante de la parte activa, allegó memorial de reforma de la demanda en el sentido de desvincular del proceso al demandado Dagoberto López Valencia.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2021-00240-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **-Cooperativa Multiactiva de Profesores y Empleados de Caldas COEMPROCALDAS-**, a través de su representante, en contra del señor **Henry Giraldo**.

Revisados el escrito de la demanda y subsanación se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contiene una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de los deudores y en favor del demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original se encuentra en poder del demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 Numeral 12 del C.G.P, y 3º del Decreto 806 de



2020, corresponde al representante de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección del referido título valor, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora, en cuanto a la reforma de la demanda presentada por el togado de la parte demandante, preciso se hace considerar el marco legal establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual señala que el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y cuyo tener literal es el siguiente:

“La reforma a la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reforma la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
/.../”.

Estudiada la reforma a la demanda presentada, por demás dentro de la oportunidad consagrada en la normativa antes transcrita, no encuentra este funcionario ningún impedimento en relación con los requisitos señalados, toda vez que hay alteración en la parte ejecutada, pues se renuncia a uno de los demandados, lo que permite concluir que la invocación de la parte actora es constitutiva de una reforma de la demanda.

Finalmente, por reunir los requisitos formales establecidos en el art 93 de la obra en



cita, se admitirá la reforma de la demanda; de ahí que, únicamente se libraré orden de apremio frente al señor Henry Giraldo.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas
RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la - **Cooperativa Multiactiva de Profesores y Empleados de Caldas COOEMPROCALDAS-** y en contra del señor **Henry Giraldo**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora liquidados desde el 1° de abril de 2021 a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectué el pago.

Segundo: **Aceptar** la reforma de la demanda en relación con el señor **Dagoberto López Valencia**, ello por las razones que se expone la motiva.

Tercero: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La parte demandada deberá efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día, dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ee3be260b3a7900dd6da59cac5463c1e8471d54b4abbdc21ad9eee6d19a934**

Documento generado en 07/05/2021 12:00:44 PM